

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de Ramón González, á 6 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

COMPAÑIAS DE TOTAL DE FUERZA.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 520.

El Sr. Director general de organizacion de la Guardia civil, con fecha del 29 de Mayo próximo anterior, me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial un ejemplar del Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, cuyo tenor es el siguiente:

«La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, sido mi consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente. — Artículo 1.º — La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos. — Artículo 2.º — Conociendo la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo se establecerá en Madrid una Inspeccion á cargo de un General, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender. — Artículo 3.º — Por ahora, y á fin de que se vaya plantando el cuerpo con la circunspeccion que se requiera, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios. Caballeria. Infanteria. Gefes. Oficiales. Tropa.

1.º	2.	5.	2.	37.	926.
2.º	1.	3.	1.	21.	537.
3.º	1.	3.	1.	21.	537.
4.º	1/2	3.	1.	19.	469.
5.º	1/2	2.	1.	14.	355.
6.º	1.	3.	1.	21.	537.
7.º	1/2	3.	1.	19.	469.
8.º	1/2	2.	1.	14.	355.
9.º	1/2	2.	1.	14.	355.
10.º	1/4	1.	1.	8.	168.
11.º	1/2	2.	1.	14.	355.
12.º	1/2	2.	1.	14.	355.
13.º	1/2	1.	1.	8.	168.
14.º	1/2	2.	1.	14.	355.
14.	9.	54.	14.	252.	3,769.

— Artículo 4.º — Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente. — Artículo 5.º — Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballeria y dos compañías de infanteria del primer tercio. La fuerza restante de este, como la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma. — Artículo 6.º — La plaza mayor de cada tercio constará, de un primer Gefes de las clases de Brigadier ó Coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y de un Teniente Coronel en los 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, y 14.º. De un Ayudante de la clase de Capitan. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas, un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un